INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
RECURSO DE REVISIÓN. EXPEDIENTE: IVAI-REV/1226/2013/II
PROMOVENTE: ----------
SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OLUTA, VERACRUZ
CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a cinco de febrero de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/1226/2013/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Oluta, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El día cuatro de noviembre de dos mil trece, la hoy incoante, mediante el Sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Oluta, Veracruz, desprendiéndose el siguiente planteamiento en lo conducente:

> FOLIO DE SOLICITUD 00574113:
> "…
> 1. El monto de los presupuestos asignados a su municipio para los periodos 2011, 2012 y 2013.
> 2. Plan Municipal de Desarrollo 2011-2013.
> 3. Programa Operativo Anual 2011, 2012 y 2013.
> 4. Estados Financieros correspondientes al último periodo informado a la fecha.
> 5. Informe del Presidente (a) Municipal de los años 2011 y 2012.
> 6. Listado de Obra Pública realizada por la administración municipal 2011-2013, desglosada por año.
> 7. Listado de obra pública que queda pendiente de realizar de la administración 2011-2013.
> 8. Directorio de la estructura administrativa municipal, desde integrantes del Cabildo hasta el del empleado menor, relacionando cargo y nombre.
> 9. Información de sueldos, salarios y remuneraciones de la totalidad de la estructura municipal, desagregada por puestos, que incluya el del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios (no tabulador, sino listado de nómina con nombres).
> …"

II. En razón de la *falta de respuesta* de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado dentro del plazo y su prórroga legal previstos por la Ley 848, el día tres de diciembre de dos mil trece, la entonces solicitante interpuso su recurso de revisión utilizando la citada plataforma electrónica.

III. Una vez radicado el recurso de revisión bajo la nomenclatura IVAI-REV/1226/2013/II, mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil trece fue turnado el mismo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, quien dentro de la etapa de substanciación, emitió acuerdo de admisión de fecha seis de diciembre de dos mil trece, por el que tuvo por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran en el sumario; por señalada dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones; correr traslado, al sujeto obligado; fijar las once horas del día trece de enero de dos mil catorce para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes, misma que se efectuó en la fecha y hora señalada en apego al los ordenamientos legales de la materia y al proveído admisorio.

IV. Por acuerdo de veintidós de enero de dos mil catorce y conforme a lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Con fundamento en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y

75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación presentado vía Sistema Infomex-Veracruz cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1 fracción *VIII*, 64.2 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal se advierte claramente de la parte recurrente su nombre y dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud presentada ante el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Oluta, Veracruz, sujeto obligado conforme al artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, al ser un Ayuntamiento constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Veracruz.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de dichas causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también contempla la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, por lo que en consecuencia el artículo 67 fracción IV de la Ley 848 del Estado se señala que, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso, definiéndose como la garantía de toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

Es por ello que en observancia de lo anterior y a lo preinserto en los Resultandos I y II de la presente Resolución, se desglosa cual es la información solicitada al sujeto obligado, la *falta de respuesta* dentro del plazo y su prórroga legal citados y el agravio hecho valer por la parte recurrente ante este Órgano Garante, que en suplencia de la queja se desprende de las constancias que obran en el sumario y de las manifestaciones de éste, que es por la falta de respuesta a su solicitud, violentando con ello su derecho de acceso a la información consagrado en los ordenamientos antes invocados.

En tal caso, la litis en el presente recurso consiste en determinar con fundamento en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Oluta, Veracruz a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, debe entregar la información solicitada y si se vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 4.2, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1, 11, 12.1 fracciones IV, V y VIII, 12.2 57 y 59.1 fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 35, 40 y 51 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo por la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

Así, en el análisis particular del asunto que ocupa el presente Recurso de Revisión, este órgano colegiado advierte que de las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad, lo siguiente:

En primer Lugar, la ahora parte recurrente solicitó vía Sistema Infomex-Veracruz al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Oluta, Veracruz, la información preinserta en el Resultado I de la presente Resolución, de lo cual al no obtener respuesta, entonces acudió ante este Instituto y promovió su recurso de revisión, como se advierte en las documentales que obran en el sumario.

En segundo lugar, el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Oluta, Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, durante el plazo ordinario de diez días hábiles o su prórroga en dado caso, no dio contestación a la solicitud de referencia, generando la inconformidad de la parte solicitante, determinación con la que el sujeto obligado definió la negativa de acceso a la información al no hacer entrega de la información; *situación que prevaleció* durante la sustanciación del recurso de revisión que en este acto se resuelve por lo que visto el estado procesal que guarda el presente expediente, se hicieron efectivos los apercibimientos establecidos en el proveído admisorio.

El conjunto de documentales contenidas en el expediente del recurso de revisión que en este acto se resuelve, consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas previamente y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Oluta, Veracruz, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública ha incumplido con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Por lo que ante la existencia de elementos en autos que permiten determinar por parte de este Consejo General en un primer término, que el sujeto obligado se abstuvo de dar cumplimiento a la garantía de acceso a la información en favor de la parte recurrente, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 8.1 11, 18, 57 y 59 de la Ley 848, resulta FUNDADO el agravio hecho valer por la parte recurrente.

En efecto, la omisión del sujeto obligado de entregar la información requerida, dentro del plazo de los diez días hábiles, durante su prórroga o incluso durante la instrucción del recurso, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes y entregar la información pública requerida; lo que en el caso del sujeto obligado, no cumplió.

Así, respecto de la información requerida al Honorable Ayuntamiento de Oluta, Veracruz, tenemos que la misma constituye información pública, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI de la Ley de Transparencia vigente y que *incluso tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por las fracciones II, III, IV, VII, IX, XI, XVII y XXIX del artículo 8.1* del citado ordenamiento. La información tiene su sustento legal de ser generada por cumplimiento del sujeto obligado en términos de los artículos 115, fracciones II, III, IV y V, 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 35, 40 y 51 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Veracruz.

En tal caso, al ser el sujeto obligado del presente asunto un Ayuntamiento Constitucional, es que se procede al análisis de la normatividad que tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre, mismo que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual además de contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, es gobernado por un Ayuntamiento, así pues en los artículos 18, 22, 35 fracción IV,114 y 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre Vigente en el Estado de Veracruz, se establece que con relación a la información requerida por la recurrente, que el Ayuntamiento se integra por ediles, siendo estos el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, teniendo una duración en el cargo de tres años, el cual inicia a partir de la toma de protesta pública del Presidente Municipal ante los ediles del nuevo Ayuntamiento y acto seguido tomando protesta a dichos ediles el día treinta y uno de diciembre del año inmediato posterior a su elección, que su desempeño es obligatorio y su remuneración se fija en el presupuesto de egresos del Municipio, debiendo atender a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público. Se tiene entonces que todo ejercicio de los recursos públicos por parte de los entes públicos federales, estatales y municipales debe apegarse a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos que estén destinados. Como se establece en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el orden numérico de la solicitud de información requerida al sujeto obligado, se tiene primeramente lo referente al punto marcado con el arábigo 1, donde la particular requiere: *"1.- El monto de los presupuestos asignados a su municipio para los periodos 2011, 2012 y 2013"*, conviene destacar que de las Participaciones, del monto total de los impuestos que recauda el gobierno federal, un porcentaje debe participarse a los estados y a los municipios, como lo dispone la Ley de Coordinación Fiscal Federal y en el Presupuesto de Egresos de la Federación que se publica anualmente en el Diario Oficial de la Federación. Con base en esto, las legislaturas de los estados aprueban los ingresos de orden estatal y municipal; es decir, las participaciones provenientes de la federación se suman a los ingresos municipales o estales que se autorizan en las entidades federativas.

Cabe hacer mención que mientras la suma de los recursos obtenidos como ingresos municipales y como participaciones pueden ser utilizados para sufragar gasto público, en los capítulos de gasto que decidan los ayuntamientos a través de su presupuesto de egresos, el gasto de las aportaciones está condicionado al cumplimiento de los objetivos señalados en la Ley de Coordinación Fiscal federal, es decir, son los recursos que coloquialmente se conoce como etiquetados.

Se tiene entonces que los ayuntamientos discuten, en la primera quincena de septiembre, su proyecto anual de ley de ingresos y de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año siguiente, que deberá ser aprobado en sesión de cabildo y remitido por triplicado en el curso de la segunda quincena de septiembre de cada año al Congreso del Estado. En el caso de que este haga observaciones, las comunica al Ayuntamiento a más tardar el 30 de octubre del año correspondiente. Si no se cumpliera con la remisión, el Congreso tendrá por presentados los proyectos del año anterior y podrá ajustarlos en la medida que estime necesarios, esto contenido en los artículos 106 y 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre Vigente en el Estado; y artículos 308 y 311 del Código Hacendario Municipal para el Estado. Por tanto, los ayuntamientos deben reportar en sus cuentas públicas todos los ingresos que perciban, para su debida comprobación y justificación durante el procedimiento de fiscalización que da lugar al informe de resultados que se presenta ante el Congreso del Estado.

Para efecto de su fiscalización, se debe decir que la aplicación y comprobación de los ingresos municipales, las participaciones y las aportaciones, se hace de conformidad con la legislación vigente del Estado, por tanto los registros de cada cuenta pública debe estar contenidos en su programa de egresos e ingresos municipal. La Hacienda Municipal percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos provenientes de la recaudación de contribuciones municipales, de los productos y aprovechamientos, las transferencias de recurso por concepto de participaciones y aportaciones federales y aquellos que reciba el Ayuntamiento por concepto de aportaciones y donaciones, en dinero o en especie de dependencias federales y estatales o de particulares.

El Artículo 71, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Veracruz señala que el Congreso del Estado aprobará la ley de ingresos de los ayuntamientos y revisará sus cuentas públicas, cuando menos una vez al año. El artículo 104, párrafo II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado señala que el Presidente, el Síndico, el Regidor de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento serán directamente responsables de la administración de los recursos públicos municipales, y que tratándose de entidades paramunicipales lo será su titular y el responsable del área de finanzas.

Por consiguiente, toda vez que alude al ejercicio del presupuesto asignado, cuyo monto y ejercicio esta obligado la entidad municipal esta constreñida a transparentar, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Oluta, Veracruz se encuentra en la más amplia posibilidad de informar lo correspondiente a cuánto asciende el presupuesto asignado para dicho municipio para los ejercicios de los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, en términos de la fracción IX del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, cuando se trate de el monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales; esto es que la entrega deberá integrar no solo la información contenida en la Ley de Ingresos del Sujeto Obligado, sino también lo correspondiente a su Presupuesto de Egresos.

En segundo término, para el caso de los puntos marcados con los arábigos 2 y 3 de la solicitud, referente a: *"2.- Plan Municipal de Desarrollo 2011-2013."* y *"3.- Programa Operativo Anual 2011, 2012 y 2013."*, se tiene que en el primer caso la información constituye información pública, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI de la Ley de Transparencia vigente y que incluso tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por la fracción VII del artículo 8.1 del citado ordenamiento de la materia en relación con el Lineamiento Décimo Tercero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Es así que al referirse la solicitud de información al requerimiento de plan municipal de desarrollo, la fracción III del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizado de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los

siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, que correspondan al sujeto obligado; asimismo al respecto ampliando dicha fracción, el Lineamiento Décimo Tercero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, especifica que la información de la fracción VII del artículo 8 de la Ley, comprenderá la publicación y actualización de: I. Los planes estatal o municipal de desarrollo. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Ejecutivo del Estado incorporará en su link el texto íntegro del Plan Veracruzano y la Tesorería de cada Ayuntamiento el Plan Municipal de Desarrollo, ya sea en su link o en el tablero o mesa; II. Los programas sectoriales, regionales, institucionales, especiales de cada sujeto obligado, podrán comprender en lo conducente, una versión sintetizada que contendrá: objetivos, metas y acciones o en su caso el documento completo.III. El programa operativo anual y sus avances trimestrales.

Así las cosas, que para la ejecución del gasto público municipal convergen diversas disposiciones normativas, iniciando con la elaboración, por parte del Ayuntamiento a través del Comité de Planeación Municipal, del Plan de Desarrollo Municipal, el cual de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz, será remitido al Congreso del Estado para su conocimiento, opinión y si fuera el caso observaciones. Una vez realizado lo anterior, el Ayuntamiento debe aprobar, ejecutar y publicarlos dentro de los primeros cuatro meses de la toma de posesión, incluyéndose el sustento legal descrito en la fracción IV del numeral 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Asimismo elabora y aprueba el Programa Operativo Anual, de conformidad con los artículos 9 y 29 de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz; es por ello que se advierte que dicha información aparte de tener el carácter de información pública, corresponde a la información que el Ayuntamiento Constitucional de Oluta, Veracruz, está constreñido a generar; y por tanto debe proporcionarla.

En el segundo caso; corresponde a Programa Operativo Anual del Ayuntamiento, por lo que dicha información constituye información pública, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI de la Ley de Transparencia vigente y que incluso tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por las fracciones VII, XIII y XXX del artículo 8.1 del citado ordenamiento de la materia. Asimismo, de conformidad con los numerales 1, 2, 3, 4, 8, fracción I, inciso e), 9, fracciones III inciso f), IV inciso c) y 18 de la Ley número 56 de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el programa operativo anual constituye uno de los documentos en los que se plasma el Sistema Estatal de Planeación Democrática, entendido éste como la forma de organización del Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, con la participación democrática de los grupos sociales y privados, para la planeación del desarrollo integral del Estado.

En tal sentido, corresponde a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, elaborar sus respectivos programas operativos anuales para la ejecución del programa que les corresponda, ya sean estos sectoriales, regionales, especiales e institucionales. Dichos programas operativos anuales, sirven de base para la integración del anteproyecto de Presupuesto de Egresos, así como también tienen como finalidad facilitar la coordinación y participación de los órganos de la Administración Pública Federal, que actúen en el Estado de Veracruz.

Lo inmediato anterior hace evidente que el programa operativo anual del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Oluta, Veracruz, constituye información pública que el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones está constreñido a generar y reguardar en sus archivos y por consecuencia debe proporcionar a cualquier persona que lo solicite, ello en virtud de que dicha información pública demandada se encuentra regulada y relacionada con obligaciones de transparencia, que constriñen a todos los sujetos obligados, a publicar y mantener actualizada, por lo que la citada información necesariamente deberá obrar en los archivos del sujeto obligado, siendo su obligación entregarla a la recurrente, atento a lo solicitado.

En lo referente al punto marcado con el arábigo 4 de la solicitud resulta pertinente señalar que respecto a: *"4.- Estados Financieros correspondientes al último periodo informado a la fecha."*, esta información constituye información pública, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI de la Ley de Transparencia vigente y que incluso tiene relación con obligaciones de transparencia previstas por las fracciones XVII y XXIX del artículo 8.1 de la Ley 848, ello al derivar de las cuentas públicas estatal y municipales, así como los documentos relativos, incluyendo el informe de resultados de su revisión y su dictamen, ello en relación con el Lineamiento Vigésimo Primero de los Lineamientos generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, para publicar y mantener actualizada la información pública que estima que respecto a la información de la fracción XVII del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados deberán de publicar su respectiva cuenta pública, el informe del resultado y el dictamen, a más tardar veinte días naturales posteriores a la aprobación que en su caso emita el Congreso del Estado.

Respecto la fracción XVII del artículo 8.1 de la Ley 848, establece que la información que se deriva de las cuentas públicas estatal y municipales, así como los documentos relativos, incluyendo el informe de resultados de su revisión y su dictamen, ello en relación con el Lineamiento Vigésimo Primero de los Lineamientos generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, para publicar y mantener

actualizada la información pública que estima que respecto a la información de la fracción XVII del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados deberán de publicar su respectiva cuenta pública, el informe del resultado y el dictamen, a más tardar veinte días naturales posteriores a la aprobación que en su caso emita el Congreso del Estado. La actualización de la información a que se refiere este Lineamiento será por ejercicio fiscal y se mantendrá publicada hasta la emisión de la siguiente cuenta.

Asimismo, al referirse lo solicitado a documentos derivados de la cuenta pública del sujeto obligado, es preciso invocar la Ley Orgánica del Municipio Libre, misma que en el artículo 35, establece como atribución del Ayuntamiento la revisión y aprobación de los estados financieros mensuales que le son presentados dentro de los primeros quince días de cada mes, respecto del mes inmediato anterior para su glosa preventiva, así como la Cuenta Pública, ambos presentados por la Tesorería, revisados previamente por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal. Tales documentos, deben ser remitidos por el Ayuntamiento al Congreso del Estado, y cuyo cumplimiento es vigilado por el Síndico del Ayuntamiento.

Regula dicho tema, el Código Número 302 Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual contiene las disposiciones de orden público y de observancia obligatoria para el sujeto obligado del presente asunto, disposiciones que tienen por objeto regular la planeación, programación y presupuestario del gasto público; la administración financiera y tributaria de la Hacienda Municipal, asimismo la integración de la cuenta pública municipal, así como la administración y contratación de su deuda. Es así que el numeral 359 indica que la Tesorería consolidará los estados financieros, y la demás información financiera, presupuestal y contable, y es responsable de: I. Formular la cuenta anual de la Hacienda Pública Municipal, en términos de lo dispuesto por la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; II. Proporcionar al Presidente y a la Comisión de Hacienda la información que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado requiera en el ejercicio de sus funciones; III. Coadyuvar con el Presidente y la Comisión de Hacienda en la solventación de las observaciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; así como solventar las observaciones que se le notifiquen por su propio desempeño o responsabilidad; IV. Administrar y conservar la documentación que contenga la información necesaria para la comprobación, origen y aplicación del gasto público, por el plazo que señale la ley de la materia; V. Proporcionar al Presidente y a la Comisión de Hacienda la información necesaria para Justificar ante las autoridades competentes, la aplicación de recursos transferidos al Municipio de fondos estatales o federales, en los términos de los ordenamientos aplicables; VI. Efectuar el registro contable del patrimonio de bienes muebles e inmuebles del Municipio; VII. Participar en la depuración de cuentas de balance; y VIII. Las demás que le indique el Presidente y las que se deriven de otros ordenamientos.

Así se advierte que la Sección III "De los Estados Financieros", del Capítulo IV "De la Contabilidad y Cuenta Pública" del Título Segundo "Del Presupuesto de Egresos y Gasto Público", se conforma de los numerales 370, 371, 372 y 373, de cuyo contenido es observable que la Tesorería del Ayuntamiento será quien reciba dentro de los primeros diez días de cada mes la información que le sea remitida por las entidades, que es el área competente para dictar normas y lineamientos para el cumplimiento de los requerimientos de información adicional, situación que en primer orden será acordada con el Cabildo, y posteriormente con las dependencias y entidades. Es así que la Tesorería consolidará mensualmente la información que a continuación se detalla: I. Estados Financieros, que comprenderán Balance General, Estado de Resultados y Estado de Origen y Aplicación de Recursos; II. Estados Contables, que incluirán Balanzas de Comprobación, Auxiliares de Cuentas Colectivas de Balance y Resultado y Conciliaciones Bancarias; III. Estados Presupuestarios, que consistirán en Estado Condensado de Ingresos, Estado Condensado de Egresos, Estado Analítico de Ingresos, Estado Analítico de Egresos, Estado de Avance Presupuestal y Estados Programáticos; IV. Estado de Deuda Pública; y V. Estados Económicos, que contendrán la descripción de información general que permita el análisis de los resultados económicos en un período y la evolución de las finanzas públicas.

Asimismo se indica que aquellos que son beneficiarios con subsidios y transferencias a cargo del presupuesto municipal, dentro de los cinco días del mes siguiente, deberán remitir cuenta detallada de la aplicación de los fondos además la información justificativa y comprobatoria, a las dependencias y entidades, éstas últimas informarán con el mismo detalle a la Tesorería dentro de los primeros quince días del mes siguiente.

Por su parte, la Ley Número 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte en el numeral 6, que son entes fiscalizables los Ayuntamientos, los cuáles son fiscalizados por el Órgano de Fiscalización Superior, el cual emitirá las reglas técnicas para la práctica de auditorías, con base en el procedimiento, modalidades y alcances de fiscalización previstos en esa Ley, que se sustenten en normas de auditoría y principios de contabilidad gubernamentales expedidas por el Congreso de la Unión, asimismo los manuales, guías, instructivos, formatos y demás instrumentos que sean expedidos por el Órgano de Fiscalización se harán públicos en Internet. Además, establece las reglas técnicas para que los documentos justificativos y comprobatorios relacionados con las Cuentas Públicas y su revisión.

Es así que en el numeral 21 de la Ley Número 252, conceptualiza la Cuenta Pública como el documento que presenten los entes fiscalizables al Congreso a fin de darle a conocer los resultados de su Gestión Financiera respecto del ejercicio presupuestal comprendido del uno al treinta y uno de diciembre del año anterior al de su presentación, la cual debe estar soportada con la información presentada de manera

mensual, en este caso por ser entidad municipal el sujeto obligado en cuestión, y trimestral por los entes fiscalizables.

En los artículos del 23 al 27 de la Ley Número 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se contienen las disposiciones referente a la presentación de la Cuenta Pública, es así que la entidad municipal, en su carácter de ente fiscalizable presentará al Congreso su respectiva Cuenta pública, durante el mes de mayo del año siguiente al ejercicio presupuestal que será objeto de fiscalización, es así que el Poder Público, por conducto de la Comisión de Vigilancia remitirá al Órgano de Fiscalización las Cuentas Públicas dentro de los quince primeros días del mes de junio del año en que las reciba, con las opiniones y recomendaciones que estime pertinentes.

Es así que los Ayuntamientos presentarán al Congreso del Estado, los estados financieros mensuales que se indican en la Ley Orgánica, asimismo remitirán los estados de obra pública mensuales que contengan la información de los expedientes técnicos sobre el inicio, avance o conclusión de la obra, todo ello de manera electrónica, a más tardar el día veinticinco del mes inmediato posterior, previéndose por causa debidamente justificada la entrega de manera impresa, pero dentro del plazo antes citado, es así que el cumplimiento de ésta disposición, será mediante la remisión a la Secretaría de Fiscalización del Congreso y al Órgano de Fiscalización Superior de los estados financieros y los estados de obra pública a través de medios electrónicos, de conformidad con las reglas que sean emitidas por el Órgano las cuales en términos generales deben incluir disposiciones de orden técnico y económico para posibilitar el fincamiento, adquisición, capacitación y asesoría para la instrumentación del sistema informático o electrónico que garantice la seguridad, confiabilidad, confidencialidad, reserva y resguardo de la información contenida en los estados financieros y de obra público. El citado sistema informático generará acuses de recibo electrónicos que permitan comprobar la fecha y hora de recepción de los documentos antes referidos. Es de precisarse que el incumplimiento de lo antes referido, será sancionado, con la imposición al servidor público responsable, de una multa de seiscientos a un mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, además será denunciado ante la autoridad ministerial por la probable comisión del delito que resulte.

En ese mismo tenor se cuenta con las disposiciones contenidas en los Manuales de Fiscalización correspondientes a los ejercicios solicitados, en la Cuentas Públicas Municipales, emitidos por el Órgano de Fiscalización Superior, el Congreso del Estado y el Gobierno del Estado de Veracruz, el cual se advierte que el Órgano Fiscalizador en ejercicio de sus atribuciones es el encargado de realizar las revisiones de naturaleza financiera presupuestal, a través de la verificación de las Cuentas Públicas, en los términos descritos en el artículo 22 de la Ley de Fiscalización Superior, y de efectuar acciones de revisión a fin de comprobar que los recursos recaudados, captados y ejercidos, así como su manejo, se registraron en el sistema contable, conforme a los principios y normas de contabilidad gubernamental, y a los procedimientos financiero instaurados; además verificar el ejercicio de los recursos se encuentre autorizado, comprobado y aplicado a los fines establecidos en sus planes y programas; que la recaudación de los ingresos y la erogación de los egresos sea encuentre ajustado al presupuesto aprobado; respecto de la deuda pública, que su autorización, contratación y pago se encuentre registrada y soportada de manera documental; analizar la documentación justificativa y comprobatoria presentada por los servidores y ex servidores públicos y demás personas obligadas, cuando se refiera a la solventación de observaciones por irregularidades o inconsistencias detectadas.

Es así que ante la entrega de la Cuentas Públicas municipales, se inicia la verificación de su contenido de conformidad a lo que indica el artículo 22 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, revisándose la existencia de los estados financieros en la forma como deben ser presentados ante el Congreso del Estado, asimismo que las cifras contenidas en ellos y la documentación comprobatoria que integran la Cuenta Pública, sea congruente con las operaciones que se hayan realizado.

Debiéndose tener presente, que la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, provocó la restructuración de las disposiciones normativas emitidas para el desarrollo de la contabilidad, señalándose cuáles son los Postulados Básicos de contabilidad, los cuales son una herramienta útil que permite la estandarización de conceptos, el registro contable uniforme de las operaciones en el ámbito gubernamentales, los cuales son: 1) Sustancia Económica, 2) Entes Públicos, 3) Existencia Permanente, 4) Revelación Suficiente, 5) Importancia Relativa, 6) Registro e Integración Presupuestaria, 7) Consolidación de la Información Financiera, 8) Devengo Contable, 9) Valuación, 10) Dualidad Económica y 11) Consistencia.

Por consiguiente, la documentación solicitada forma parte de la información que el sujeto obligado genera, por lo que se encuentra constreñido a dar respuesta a la ahora recurrente en dicho punto proporcionando los datos requeridos.

Continuando con el análisis de la información solicitada se tiene que en el caso que del punto marcado con el arábigo 5 de la solicitud resulta pertinente señalar que respecto a: *"5.- Informe del Presidente (a) Municipal de los años 2011 y 2012"*, dicha información es pública y obligación de transparencia al estar contemplada y regulada por la fracción XI del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala que los sujetos obligados deberán publicar los informes que por disposición de la ley, rindan los titulares de los sujetos obligados,

que en este caso corresponde al informe anual que el Presidente Municipal de Oluta, Veracruz, ha rendido de los años dos mil once y dos mil doce y que al momento de la presentación de la solicitud de referencia ya ha generado, motivo por el cual no existe argumento válido para negar su entrega en la forma solicitada.

Por lo que respecta a la información requerida en los puntos marcados con los arábigos 6 y 7 de la solicitud resulta pertinente señalar que respecto a: *"6.- Listado de Obra Pública realizada por la administración municipal 2011-2013, desglosada por año."* y *"7.- Listado de obra pública que queda pendiente de realizar de la administración 2011-2013",* esta información es pública, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI de la Ley de Transparencia vigente y que incluso tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por las fracciones I, XIII, XXXI y XXXIII del artículo 8.1 del citado ordenamiento de la materia. Asimismo, la información tiene su sustento legal de ser generada por cumplimiento del sujeto obligado en términos de los artículos 115, fracciones II, III, IV y V, 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 35 fracciones XXXVI y XLIX, 50, 73 Bis, 73 Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos del 12 al 19, 41 al 59, 60 y 61 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 3 fracciones V y IX, 4, 9, 13, 15, 16 y 17 de la Ley General de Desarrollo Social y 1, 10, 11, 12, 43, 60, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social.

En tal caso, la información solicitada se desprende justamente del fundamento jurídico que comprenden las diversas hipótesis normativas de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en donde se regula lo referente a la planeación, programación y presupuestación de las obras públicas, señalando que en la realización de las obras públicas, las Dependencias y Entidades deberán: primeramente ajustarse a los objetivos y prioridades de los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo y los programas sectoriales en coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo; en segundo lugar cumplir con las previsiones contenidas en los programas operativos anuales que se elaboren, para la ejecución de los planes y programas; en tercer lugar ajustarse a los objetivos, metas y previsiones establecidos en el Presupuesto de Egresos del Estado; y en cuarto lugar cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Así los programas de obras públicas y sus respectivos presupuestos, se elaborarán en base a las políticas, prioridades, objetivos y estimaciones de recursos de la planeación nacional, estatal y municipal del desarrollo.

Dicho ordenamiento estima que dentro de los programas se elaborarán los presupuestos de cada una de las obras públicas que se deban realizar, distinguiendo los que se han de ejecutar por contrato o por administración directa. Los programas y presupuestos que se elaboren de cada obra, se remitirán tanto a la Secretaría de Finanzas y Planeación, como a la Contraloría General del Estado, para los efectos legales a que haya lugar; y que la Dependencia o Entidad convocante, previa opinión de la Comisión Consultiva de Obras Públicas, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en su propio presupuesto para la obra, emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo.

Así en lo que se refiere a los contratos que con base en dicha Ley, celebren las Dependencias o Entidades, se considerarán de derecho público. Los finiquitos de obra sólo se otorgarán previa conformidad de la Dependencia o Entidad, autorizada por la Contraloría. Los contratos de obra a que se refiere la Ley de Obras Públicas se celebrarán por administración, precios unitarios, precio alzado o con las modalidades que garanticen las mejores condiciones de ejecución de las mismas. Formarán parte del contrato la descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, así como los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes, y en su caso las especificaciones particulares de construcción de la obra.

Las Dependencias o Entidades cuando se trate de bienes del dominio público del Estado, deberán enviar a la Secretaría de Desarrollo Urbano, copia de los títulos de propiedad si los hubiere, los datos sobre localización y construcción de las obras públicas y sus avalúos para que se incluyan en los catálogos e inventarios de los bienes y recursos del Estado, y en su caso, para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. También tienen por obligación las Dependencias y Entidades remitir a la Secretaría de Finanzas y Planeación y a la Contraloría General del Estado, en la forma y términos que éstas señalen, la información relativa a las obras que realicen o contraten. Para tal efecto, conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria del gasto de dichas obras, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción. Por tanto tienen el deber de controlar todas las fases de las obras públicas a su cargo. Para tal efecto establecerán los medios y procedimientos de control que requieran.

Del análisis que corresponde a la información solicitada en estos puntos (arábigos 6 y 7) se tiene también que se refieren a requerimientos que derivan del plan de desarrollo municipal antes analizado en términos de la fracción VII del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otro lado, para la ejecución del gasto público municipal convergen diversas disposiciones normativas, iniciando con la elaboración, por parte del Ayuntamiento a través del Comité de Planeación Municipal, del Plan de Desarrollo Municipal, el cual de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Planeación del Estado

de Veracruz, será remitido al Congreso del Estado para su conocimiento, opinión y si fuera el caso observaciones. Una vez realizado lo anterior, el Ayuntamiento debe aprobar, ejecutar y publicarlos dentro de los primeros cuatro meses de la toma de posesión, incluyéndose el sustento legal descrito en la fracción IV del numeral 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Asimismo elabora y aprueba el Programa Operativo Anual, de conformidad con los artículos 9 y 29 de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz, mismo que contiene el denominado Plan de Obras.

Otro aspecto que no debe pasar inadvertido es el referente a que la solicitud también tiene que ver con que constituye información pública, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI de la Ley de Transparencia vigente y que incluso tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por la fracción XIV del artículo 8.1 del citado ordenamiento de la materia en relación con el Lineamiento Décimo Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública que estima que en la difusión de la información de la fracción XIV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados incluirán toda la relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, considerando: a) El objeto del contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo; b) Razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato; y c) Los plazos de cumplimiento del contrato.

En tal virtud dicha información solicitada al ser parte de la que el sujeto obligado genera para su aprobación y fiscalización deberá hacer entrega de la misma a la solicitante.

Por otro lado, en el penúltimo caso que corresponde al punto marcado con el arábigo 8 de la solicitud resulta pertinente señalar que respecto a: *"8.- Directorio de la estructura administrativa municipal, desde integrantes del Cabildo hasta el del empleado menor, relacionando cargo y nombre."*, es preciso considerar lo regulado por los citados ordenamientos legales en la materia, por lo que al respecto la fracción III del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizado de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado el directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios, señalando que a partir del nivel de director de área o equivalente, se publicarán sus currículas; asimismo al respecto ampliando dicha fracción, el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, en su primer párrafo especifica que la publicación y actualización del directorio de servidores públicos, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico; lo que correlaciona a lo solicitado por la ahora recurrente, teniendo sustento esta información además en el documento denominado "nómina" que también es información que se encuentra relacionada con la plantilla de personal aprobada por el sujeto obligado, y también corresponde a información que en términos del Manual de Fiscalización del año que corresponda, el sujeto obligado debió y debe remitir al Órgano de Fiscalización Superior, por corresponder a documentación que el ente fiscalizador requiere al practicar la auditoría al ejercicio de los recurso públicos municipales, lo cual reitera la publicidad de la información peticionada.

Por último, en el caso que del punto marcado con el arábigo 9 de la solicitud resulta pertinente señalar que respecto a: *"9.- Información de sueldos, salarios y remuneraciones de la totalidad de la estructura municipal, desagregada por puestos, que incluya el del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios (no tabulador, sino listado de nómina con nombres)."*, dicha información es pública en el sentido peticionado vinculada con obligaciones de transparencia, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI y 8.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente, 35 fracción XXV inciso h), 34, 36 fracción VIII y X, 37 fracciones IX y X, 40 fracción III, 47, 104, 105, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163 y 164 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, de donde encuentra el sustento legal de ser generada.

En tal caso, dicha información tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por la fracción IV incisos a), b) y c) del artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que como obligación de transparencia en relación con el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, constriñe a todos los sujetos obligados, entre ellos al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Oluta, Veracruz, a publicar y mantener actualizado su tabulador de sueldos, mismo que deberá desagregarse por puestos y por tipo de servicio, según sea el caso, indicando el número de personas que ocupan los puestos, así como el número de personas contratadas en cada tipo de servicio, debiendo desagregar además la categoría del trabajador, esto es, si son de base, confianza o contrato, disposiciones que en su conjunto reflejan la obligación que tiene la entidad municipal de dar contestación a la solicitud de información de la ahora recurrente, y proporcionar los datos ahí requeridos.

La fracción invocada, señala que respecto a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, se deberá publicar el tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.

A la par, la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados señala que la publicación de los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberán comprender todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará especificando: 1. Área o unidad administrativa de adscripción; 2. Puesto; 3. Nivel; 4. Categoría: base, confianza o contrato; 5. Remuneraciones, comprendiendo: a) Dietas y sueldo base neto; b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto. 6. Prestaciones: a) Seguros; b) Prima vacacional; c) Aguinaldo; d) Ayuda para despensa o similares; e) Vacaciones; f) Apoyo a celular; g) Gastos de representación; h) Apoyo por uso de vehículo propio; i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público

En este orden de ideas, llámese depósito, notificación o recibo de pago, todos contienen, entre otra información que integran la nómina, la concerniente a sueldos, salarios y remuneraciones del servidor público con motivo del cargo o empleo que ejerce o desempeña, y en el que hacen constar, el tipo de prestaciones y deducciones que percibe y que se le aplican, según sea el caso, incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente, documentos que sirven de soporte respecto de la erogación que realiza el sujeto obligado por concepto de retribución económica a sus servidores públicos.

Así, la información pública demandada que tiene relación con un área específica que se encuentra reflejada en la nómina del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Oluta, Veracruz, la cual deberá incluir, percepciones, deducciones y prestaciones de todo tipo del personal que ahí labora, deberá desagregarse por puestos y por tipo de servicio, según sea el caso, indicando el número de personas que ocupan los puestos, así como el número de personas contratadas en cada tipo de servicio, debiendo desagregar además la categoría del trabajador, esto es, si son de base, confianza o contrato, disposiciones que en su conjunto reflejan la obligación que tiene la entidad municipal de dar contestación a la solicitud de información del ahora recurrente, y poner a disposición los datos ahí requeridos.

En efecto, la nómina (de donde se obtiene el sueldo) constituye un documento que de acuerdo a las disposiciones en materia de Trabajo y Seguridad Social, todo patrón está obligado a llevar y conservar en sus archivos, documento que soporta el gasto público ejercido por el sujeto obligado en concepto de servicios personales, cuya administración y conservación corresponde ejercer a la Tesorería Municipal y por ende está constreñido a proporcionar en términos de lo dispuesto por los numerales 6.1 fracciones I y II y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, eliminando los datos personales que en ella se encuentren, según lo dispone el numeral 58 de la Ley de la materia y que en la especie entre otros pudiese resultar el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población, el número de cuenta bancario, y la firma del trabajador, son datos personales, mismos que deben ser protegidos por el sujeto obligado y por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo anterior al ser el sujeto obligado del presente asunto el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Oluta, Veracruz, detentador de la información de la información peticionada, se observa que la misma se trata de información de naturaleza pública de conformidad con lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I, II, VI, 7.2 y 8.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que alude a información que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Oluta, Veracruz esta obligado a transparentar.

En tal virtud, al ser la documentación solicitada parte de la información que el sujeto obligado genera y que debe de poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia en términos del artículo 9.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información, por lo que el sujeto obligado, se encuentra constreñido a dar respuesta al ahora recurrente respecto de la información solicitada en dichos puntos proporcionando los datos requeridos o en su defecto justificando el motivo por el cual no le es posible proporcionárselos.

En base a lo expuesto, y toda vez que el sujeto obligado se abstuvo de tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, como así se lo imponen los numerales 29.1 fracciones II, III y IX, 59.1 y 62 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del particular, al actualizarse el supuesto de que: "La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles", *deberá dar respuesta a la solicitud y entregar de manera gratuita en su totalidad la información requerida, con independencia de la modalidad generada*.

Cabe señalar que al formular la solicitud de información, la revisionista requirió que la entrega se efectuara vía sistema Infomex-Veracruz, sin costo**,** al así desprenderse del acuse de recibo de la solicitud de información, modalidad de entrega que a decir del Manual de Uso del Sistema Infomex-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefiere la parte promovente para que se haga llegar la información, pero de forma alguna implica que ese sea el medio por el cual el sujeto obligado conserva la información solicitada por el particular, de ahí que la modalidad elegida por la ahora recurrente, depende del formato en el que se haya generado la información y de la obligación que tenga la entidad municipal para generarla en los términos solicitados.

Disposición que se sustenta en el contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el sujeto obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre generada.

En tal sentido, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Oluta, Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha respuesta no implica que la información solicitada se deba remitir al particular a través de esa misma plataforma tecnológica, salvo que el formato en el que se haya generado la información lo permita, y el sujeto obligado este constreñido a generar la información vía electrónica.

Por lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 6° fracción II de la Ley de la materia que regula que los sujetos obligados deberán facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley, así como lo dispuesto en el diverso 9° de la Ley 848 que señala que la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información. En tal virtud, el sujeto obligado, deberá emitir su respuesta, siendo su obligación entregarla a la parte recurrente atento a lo solicitado a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información.

Por tanto, se debe tener presente que el cumplimiento de la obligación del derecho de acceso a la información, se da cuando los sujetos obligados ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expiden la información en el formato solicitado, siempre y cuando la información se encuentre compilada o archivada en el medio o formato en que se solicite.

Por consiguiente, una vez ilustrado el asunto que en este acto se resuelve, luego del análisis que le ha precedido, este Consejo General determina que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Oluta, Veracruz, no cumplió con su obligación de acceso a la información, en los términos que disponen los artículos 57.1, 57.2 y 59.1, fracción II de la Ley de la materia, toda vez que la información pública solicitada, corresponde generarla y resguardarla a dicho sujeto obligado; por lo que a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al cumplimentar el presente fallo deberá emitir respuesta a la solicitud a través de su cuenta de correo electrónico autorizada y mediante el Sistema Infomex-Veracruz.

Por las razones y fundamentos expuestos, este Consejo General determina procedente declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente y con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 69 y 72 reformado de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se **REVOCA** el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, impugna la parte recurrente y se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Oluta, Veracruz, que en un plazo de quince días hábiles contados a partir de haya causado estado la presente resolución, emita respuesta a la solicitud de información requerida mediante folio número 00574113 del Sistema Infomex, Veracruz de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece notificándola por la referida vía y remitiéndola a la cuenta de correo **----------**(autorizada por la parte recurrente) y por el Sistema Infomex-Veracruz, en la que proporcione la información solicitada.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que haya causado estado la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el

cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III y 72 reformado de la Ley de la materia se **REVOCA** el acto impugnado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Oluta, Veracruz, que proporcione a la parte revisionista la información requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información, en los términos del presente fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que haya causado estado la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz; a la parte recurrente por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la parte recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Asimismo, hágase del conocimiento de la parte promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la parte promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luis Ángel Bravo Contreras, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día cinco de febrero de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos